

Constancia Secretarial: Señor Juez, le informo que la presente demanda correspondió a este despacho, por reparto realizado por la Oficina de Apoyo Judicial el 28 de julio de 2023. Consta de 6 archivos en PDF y un archivo JPG. A Despacho, 14 de agosto de 2023.

JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
Secretario.



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.
Catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Verbal
Demandante	José Alexander Gómez Montes
Demandado	Wilfer Antonio Henao Agudelo y Otros
Radicado	05 001 31 03 006 2023 00328 00
Interlocutorio No. 970	Rechaza demanda por falta de competencia en razón a la cuantía – Ordena enviar a Juzgados Civiles Municipales de Medellín (Reparto).

Procede el despacho a establecer si tiene competencia para conocer del presente asunto, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES.

El señor José Alexander Gómez Montes, a través de apoderada judicial, presentó demanda de PERTENENCIA contra de los señores Wilfer Antonio Henao Agudelo, Gabriel José Tamayo Rendón y Andrés Cardona Gallego; de la Empresa Coometropol Ltda. y la Compañía Mundial De Seguros S.A.; solicitando la declaración de responsabilidad civil extracontractual de los demandados y condenándolos al pago de perjuicios por un valor total de **\$135´755.436.oo**.

De conformidad con lo establecido por el numeral 1 del artículo 26 del Código General del Proceso, la cuantía se determina así: **“ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA.** *La cuantía se determinará así: 1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”*

Así mismo, el artículo 25 de la ley 1564 de 2012, lo siguiente: **“Artículo 25. Cuantía.** *Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía. Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv). Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta*

salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). **Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).** El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda. Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda. *Parágrafo. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, previo concepto favorable del Gobierno Nacional, podrá modificar las cuantías previstas en el presente artículo, cuando las circunstancias así lo recomienden.*" (Negrilla fuera de texto).

De lo anterior, se concluye que los juzgados civiles del circuito conocen los procesos que sea superior a 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, es decir, de mayor cuantía; y que la cuantía se determina en los procesos de responsabilidad civil extracontractual por el valor de las pretensiones al momento de presentación de la demanda.

Con la presente demanda se pretende que se declare la responsabilidad civil extracontractual de los demandados, y se les condene al pago de los perjuicios ocasionados al demandante con el accidente de tránsito ocurrido el 8 de febrero de 2021, los cuales estima en la suma de **\$135'755.436.00**, monto que no supera la cifra de **\$174'000.000.00**, que equivalen los 150 SMLMV, desde el cual empieza la mayor cuantía a la fecha de presentación de la demanda, toda vez que el S.M.L.M.V. para el presente año es de \$1.160.000.00, según lo establecido por el Decreto 2613 del 28 de diciembre de 2022.

En consecuencia, y toda vez que la cuantía del proceso es de menor, los jueces competentes para conocer del presente asunto son los Jueces Civiles Municipales de Medellín, al tenor del parágrafo del artículo 18 del Código General del Proceso; y en consecuencia, se rechazará la demanda por falta de competencia en razón a la cuantía y se ordenará remitir las diligencias a los Jueces Civiles Municipales de Medellín - Reparto, de conformidad con el artículo 139 del estatuto procesal en cita, conforme a cuyo inciso primero, contra este tipo de decisión **no proceden recursos.**

Por lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual, instaurada por el señor **José Alexander Gómez Montes;** en contra de los señores **Wilfer Antonio Henao Agudelo, Gabriel José Tamayo Rendón y Andrés Cardona**

Gallego; de la **Empresa Coometropol Ltda.;** y de la **Compañía Mundial de Seguros S.A.;** por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: REMITIR la demanda a los **Juzgado Civiles Municipales de Medellín, Reparto,** conforme a las consideraciones de este proveído.

TERCERO: Contra la presente decisión **no proceden recursos,** de conformidad con el inciso primero del artículo 139 del Código General del Proceso.

El presente auto se firma de manera digital, debido a que se está trabajando en forma virtual, en cumplimiento de la normatividad legal vigente, y de los Acuerdos emanados del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ
JUEZ

EMR

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **15/08/2023** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. **129**



JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO